

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 2978/2023

RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AGRÍCOLA OLIVOS DE QUEPU

Santiago, 16/05/2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Decreto Ley N°3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; Decreto 50de 20238 del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las Resoluciones Exentas N°3.080 de 2003 que Establece Criterios de Regionalización en relación a las Plagas Cuarentenarias para el territorio de Chile; N°1.557 de 2014 que Establece exigencias para la autorización de Plaguicidas; N°981 de 2011 que establece normas para viveros y depósitos de plantas, Resolución Exenta N° 6511/2020 de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece el Programa de Acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el control de PSEUDOMONAS SAVASTANOI PV SAVASTANOI (EX SMITH 1908) GARDAN ET AL. 1992 (PSEUDOMONADALES: PSEUDOMONADACEAE) en los lugares que se detecte; la Resolución N° 177 de 2022 de la Dirección Regional del Maule del Servicio Agrícola y Ganadero que establece Programa de Acciones Fitosanitarias Inmediatas de Emergencia para el Control de Pseudomonas Savastanoi (Ex Smith 1908) Gardan ET AL. 1992 (Pseudomonadales: Pseudomonasaceae), en la provincia de Talca, Región del Maule; y la Resolución 434 de 2023 de Dirección Regional del Maule del Servicio Agrícola y Ganadero, que resuelve recurso que indica y Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República sobre Exención al Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio Fito y Zoosanitario del País, y con este fin mantiene un sistema de vigilancia y diagnóstico de las plagas y enfermedades silvoagropecuarias susceptibles de presentarse en el país y de ser necesario, formular los programas de acción que corresponda.
2. Que, la bacteria *Pseudomonas savastanoi* p v. *savastanoi*, (ex Smith 1908) Gardan et al. 1992 (Pseudomonadales: Pseudomonadaceae), se encuentra bajo el estatus fitosanitario de Plaga Cuarentenaria Ausente, según el artículo Vigésimo de la Resolución Exenta N°3.080/2003 que Establece Criterios de Regionalización en Relación a las Plagas Cuarentenarias para el Territorio de Chile.
3. Que, se ha detectado la bacteria *Pseudomonas savastanoi* p v. *savastanoi* (Pss) en un huerto de olivo (*Olea europaea*), en la comuna de Penciahue, Región del Maule, la cual ha sido ratificada por el Laboratorio de Bacteriología del Subdepartamento Laboratorios y Estación Cuarentenaria Lo Aguirre.
4. Que, esta plaga afecta a los hospedantes, *Olea europaea*, y a las especies ornamentales, *Forsythia intermedia*, *Jasminum* spp., *Loropetalum chinense*, *Mandevilla sanderi*, *Osmanthus fragans* y *Punica granatum*, que por su biología se dispersa por material de propagación infestado, riego, salpicado y arrastre superficial producido por las lluvias, por prácticas agrícolas, tales poda, injerto, recolección de fruta; al transportar suelo infestado; y que puede sobrevivir en el suelo en restos vegetales y plantas voluntarias.
5. Que, al ser una plaga ausente para el país, no cuenta con herramientas de control químico autorizadas. Sin embargo, al tratarse de una plaga que se desarrolla internamente en sus hospedantes, los tratamientos químicos solo serían medidas preventivas y no curativas.
6. Que, en virtud de lo anterior, se hizo esencial disponer de medidas fitosanitarias tendientes a prevenir y contener el avance de la enfermedad hacia áreas libres de esta, protegiendo el desarrollo de la industria de olivos y la producción comercial de plantas ornamentales en el país.
7. Que, de conformidad al artículo vigésimo de la Resolución Exenta N° 3080/2003, la plaga cuateneria ausente denominada "PSEUDOMONAS SAVASTANOI PV SAVASTANOI" corresponde a una bacteria, en tal

sentido, la parte final del artículo noveno del mismo cuerpo normativo señala: "En el caso de malezas, ácaros, bacterias, hongos, nematodos virus, viroides, fitoplasmas, moluscos, y capturas múltiples, hembras inseminadas o focos larvarios de insectos, toda detección será considerada brote."

8. Que, de acuerdo al artículo Octavo de la Resolución Exenta N° 3080/2003, que señala: "La detección en el territorio nacional de un brote de Plaga Cuarentenaria listada en el Artículo vigésimo, o la detección de una Plaga Cuarentenaria listada en el Artículo vigésimo primero en un área libre designada oficialmente, no involucrará la pérdida del estatus de país libre o de área libre de plaga, según corresponda, cuando la plaga se encuentre sometida a un control oficial de erradicación, o cuando la plaga se detecte en áreas geográficamente aisladas, sobre las cuales se pueda establecer un control de contención eficiente, mediante la aplicación de los lineamientos del Plan de Emergencia respectivo, acción que deberá generar, para propósitos de auditoría, los registros de información correspondientes.
9. Que, el Artículo Décimo de la resolución Exenta N° 3080/2003 dispone: Ante la presencia de un brote de plaga cuarentenaria se delimitarán oficialmente las áreas reglamentadas, las áreas bajo cuarentena, las áreas controladas, las áreas tampón y las áreas en peligro, según corresponda, mediante Resolución publicada en el Diario Oficial, dependiendo de la biología de la plaga y niveles de seguridad cuarentenaria que se requiera alcanzar. Dicha publicación se realiza sin perjuicio de efectuar las correspondientes notificaciones a los tenedores de las propiedades o productos involucrados
10. Que, teniendo presente lo anterior, se dictó la Resolución Exenta N° 177/2022 por esta Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, que Establece Programa de Acciones Fitosanitarias Inmediatas de Emergencia para el Control de *Pseudomonas savastanoi* (Ex Smith 1908) Gardan ET AL. 1992 (*Pseudomonadales: Pseudomonasaceae*), en la provincia de Talca, Región del Maule, determinando como AREA REGLAMENTADA, por la detección de la plaga *Pseudomonas savastanoi* pv *savastanoi* (Pss) al Cuartel Los Pinos n°72 de Olivares de Quepu de 12,2 hectáres ubicado en la Comuna de Péncahue, definido por las siguientes coordenadas: Datum: WGS 84 (HUSO 19) Coordenadas UTM Este 294995 - Norte 6118564. y el Cuartel n° 73 Olivares de Quepu de 9,3 hectáres ubicado en la Comuna de Péncahue, definido por las siguientes coordenadas: Datum: WGS 84 (HUSO 19) Coordenadas UTM Este 252026 - Norte 6079588.
11. Que, con fecha 09 de febrero de 2023 se interpuso recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 177/2023, por los representantes de "Agrícola Olivares de Quepu SPA."
12. Que mediante Resolución N° 434 de 2023 de la Dirección Regional del Maule del Servicio Agrícola y Ganadero se rechazó el recurso de reposición por los motivos señalados en dicho acto administrativo y que esta autoridad reproduce y se hace parte de los mismos, y atendido a que conjuntamente se interpuso jerárquico en subsidio esta autoridad le es competente revisar dicho procedimiento administrativo.
13. Que tal como se señaló precedentemente, esta autoridad revisó el procedimiento administrativo y hace suyos los argumentos entregados por la Dirección Regional del Maule para rechazar el recurso de reposición, sin embargo se considera necesario además realizar algunas precisiones respecto de algunos argumentos entregados por el administrado.
14. Que, el artículo decimonoveno de la Resolución N° 3080 de 2003 de establece la obligación que se impone a las personas naturales y jurídicas para declarar la presencia de una plaga de forma inmediata a su detección.
15. Que en el procedimiento sancionador establecido en la Ley 18.755 y el D.L. N° 3.557 de 1980, no existe la figura de la autodenuncia. Sólo existe el DEBER de los ciudadanos a denunciar la existencia de plagas que puedan afectar el patrimonio fitosanitario del país, tal como se consigna en el artículo 5 del D.L. N° 3557 de 1980: *"Toda persona que sospeche o compruebe la existencia de una plaga en los vegetales deberá dar aviso al Servicio, en forma verbal o por escrito, ya sea directamente o a través del Intendente Regional, del Gobernador respectivo o de Carabineros de Chile; en cuyo caso el Servicio deberá investigar de inmediato los hechos denunciados."*
16. Que en virtud de la denuncia interpuesta por cualquier persona frente a la presencia de plagas, se inicia un procedimiento administrativo que conlleva una serie de actividades de la autoridad como prospección, muestreos, análisis, entre otras, con un fin superior al interés del particular, que es el interés público de proteger y salvaguardar el patrimonio fitosanitario del país. Por lo tanto, la visión de Agrícola Olivares de Quepu S.A. sólo apunta a sus intereses particulares, siendo que el SAG debe velar tal como se señaló en el primer considerando de esta resolución, por el patrimonio fitosanitario del país, no sólo velar por los perjuicios de un particular, y bajo ese paradigma evaluar los riesgos y las medidas fitosanitarias que deben implementarse.
17. Que es bajo este orden de ideas y competencias el SAG de la Región del Maule dicta la Resolución N° 177 de 2023, en directa relación con la Resolución N° 6511 de 2020 de la Dirección Nacional del SAG que establece el Programa de Acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el control

de PSEUDOMONAS SAVASTANOI PV SAVASTANOI (EX SMITH 1908) GARDAN ET AL. 1992 (PSEUDOMONADALES: PSEUDOMONADACEAE) en los lugares que se detecte, estableciendo el área reglamentada y teniendo presente que el predio de Agrícola Olivares de Quepu S.A. se encuentra dentro de esta área y que además está en un 90% infectado, se dió la orden de su eliminación de los olivos infectados, todo bajo la orden legal que se entrega al SAG por la Ley N° 18.755 de proteger el patrimonio fitosanitario del **país, no tan sólo de un predio. Por lo tanto, la resolución N° 177 de 2023, va en directa relación con las atribuciones del SAG y el bien jurídico general objeto de protección.**

18. Que, debe hacerse otra precisión respecto de las aseveraciones de Agrícola Olivos de Quepu S.A. en relación a la aplicación de las normas de la Ley 18.755 Orgánica del SAG, en particular respecto del procedimiento sancionatorio, que en este caso no corresponde a un proceso sancionatorio, sino que el procedimiento administrativo que ha llevado a cabo la autoridad corresponde a la dictación de normas que den pie al cumplimiento de sus atribuciones, que es la protección del patrimonio fitosanitario, por lo tanto no son aplicables las normas del procedimiento sancionador, por el contrario son actos con efectos generales que buscan un interés público general y no sancionar a nadie en particular, en consecuencia tampoco es aplicable el principio de contradictoriedad.

RESUELVO:

1. **SE RECHAZA recurso jerárquico interpuesto en subsidio**, conforme a los argumentos entregados precedentemente.

ANÓTESE ,COMUNÍQUESE y NOTÍFIQUESE



ANDREA COLLAO VELIZ
DIRECTORA NACIONAL (S) SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

MRR/VLAR/CCS

Distribución:

- Luis Fernando Pinochet Romero - Director Regional Región del Maule Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Maule
- Rodrigo Astete Rocha - Jefe División Protección Agrícola - Forestal y Semillas - Oficina Central
- AGRÍCOLA OLIVARES DE QUEPU SPA

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799
Validar en:
<https://ceropapel.sag.gob.cl/validar/?key=138249021&hash=bbf88>